**RESOLUCIÓN N. TAT-3781-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las nueve horas quince minutos del treinta de junio de dos mil veintidós.

Se conoce RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO, NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO interpuesto por la empresa **U.S.A,** cédula jurídica número 000; y la empresa U.N.D.P.S.A.**,** cédula jurídica número 000, representadas por su apoderada generalísima M.L.C.A., portadora de la cédula de identidad número 000; en contra del **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** y el **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015** del 1° de julio del 2015, ambas celebradas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y tramitado

en este Despacho bajo el Expediente Administrativo número **TAT-030-21.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** conoce el informe **CTP-DT-DAC-INF-000172-2021** del 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección Técnica del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, y dispone lo siguiente:

**"(...) POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-DT-DAC-INF-000172-2021,** el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Declarar inadmisible la solicitud formulada por la señora **M.L.C.A.** en condición de representante legal de las empresas **U.SA.** *y* **U.N.D.P.S.A.,** por cuanto las mismas, no detentan permiso alguno de SEETAXI desde el año 2015, ya que no concretaron la formalización del permiso otorgado por la Junta Directiva, por cuanto, solo pueden operar el servicio a quienes se les autorizó la prórroga con fundamento en el artículo 7.8.2 de la sesión ordinaria 37-2015 celebrada el día 01 de julio del 2015 (previa acreditación dé requisitos y formalización de la prórroga del permiso. Y los artículos 7.1.19 y 7.1.22 de la sesión ordinaria 49-2015 celebrada el día 20 de agosto del 2015, que dispusieron **RECHAZAR** la solicitud de prórroga del permiso N° 44 y N°

16 de las empresas **U.N.A.S.A.,** y **U.N.DP.S.A.,** por incumplimiento de requisitos respectivamente. Siendo, incluso que el expediente Judicial No. 15-005769-1027-CA se rechazó por parte del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo la gestión de demanda interpuesta, y se resolvió a favor del Consejo de Transporte Publico, situación que ha sido confirmada a la fecha. Por consiguiente, conforme a la revisión efectuada por la autoridad judicial, la actuación de éste Consejo se tiene como válida, firme y vigente en todos sus extremos para el caso que nos ocupa.

1. Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos para que indique a esta Junta Directiva la cantidad y la localización de los códigos que se están cancelando en este acto, así como que se actualice la lista de permisos vigentes de seetaxi.
2. Se indica que se debe de proceder a la recuperación de las placas de transporte público, modalidad seetaxi que en este acto se está cancelando, las cuales son propiedad del Estado.
3. Notifiquese: U.S.A., y U.N.D.P.U.S.A., al correo [xxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxx@gmail.com) (...)" (Léanse los folios del 298 al 299 del expediente administrativo TAT-030-21)

El acuerdo es notificado al recurrente el jueves **26 de agosto de 2021,** vía correo electrónico [xxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxx@gmail.com). (Léase el folio 300 del expediente administrativo TAT-030-21)

**SEGUNDO.** -En el **Artículo No. 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015,** celebrada el 1° de julio del 2015, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, determina lo siguiente:

**"(...) ARTICULO 7.8.2.-** Se conoce oficio **DAJ 2015-002164** prórroga servicio especial estable de taxi modalidad automóviles (sedanes)

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado procede a analizar el oficio **DAJ 2015-002164,** en relación con el oficio **DE-2015-1980,** referente a prorroga del servicio especial estable de taxi modalidad automóviles (sedanes), y se mociona para aprobar todas las recomendaciones emitidas, basadas en los fundamentos, motives y contenidos, desarrollados en los considerandos de los oficios **DAJ 2015-002158, DE-2015­1980 y DE 2015-2046,** los cuales forman parte integral de esta acta.

**SEGUNDO:** En el Transitorio II de la Ley No. 8955, se señala que por tratarse el servicio especial estable de taxi de un servicio de carácter residual y limitado, en razón de que la prestación del servicio está dirigida a un grupo cenado de personas, el porcentaje de unidades que se autoricen para la prestación del servicio nunca podrá llegar a equipararse a los autorizados para la prestación del servicio regular estable de taxi, por ser un mercado residual y limitado. De esta valoración dependerá un número de permisos especiales que podrá otorgar el Consejo de Transporte Público, el cual será para esta única vez, del treinta por ciento (30%) a nivel nacional de las concesiones autorizadas de taxis por el Consejo de Transporte Público.

**TERCERO:** La Procuraduría General de la República en el dictamen C-078-2015 del 13 de abril del 2015, determinó en forma vinculante, que el porcentaje de permisos especiales de taxi (SEETAXE ) en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, no puede igualar o superar la cantidad de concesiones de taxi por base de operación, pues de lo contrario se podría incurrir en responsabilidad administrativa por no garantizar el equilibrio económico y financiero de los contratos de concesión.

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en los oficios **DAJ 2015-002164, DE-20151980** y **DE 2015-2046,** basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos de los referidos oficios, los cuales forman parte integral de este acuerdo.
2. Se autoriza la prórroga, por esta única vez, por el plazo de tres años, del permiso especial estable de taxi, modalidad sedan o automóvil a las siguientes empresas:

**U.N.D.P.U.S.A.; (...); U.S.A.;** (...) condicionadas a la presentación de la solicitud de prórroga al 07 de julio del 2015, que cumpla con los requisitos enlistados en el Transitorio **I** de la Ley No. 8955 y el artículo 29 de la Ley No. 7969, sujetos a la aplicación del porcentaje de concesiones de taxi por base de operación (según lo establecido en el Dictamen C­078-2015 de la Procuraduría General de la República), conforme al cálculo aritmético contenido en el oficio DE-2015-1980, el cual forma parte integral del presente acuerdo. (El resaltado no es del original)

1. Para la verificación del cumplimiento de requisitos para la prórroga del servicio especial estable de taxi, modalidad sedan o automóvil, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos cuenta con el plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del 07 de julio del 2015, y para determinar la formalización de la prórroga, deberá considerar el cálculo aritmético contenido en el oficio **DE-2015-1980** y los requisitos del Transitorio I de la Ley No. 8955, y el artículo 29 de la Ley No. 7969, debiéndose aplicar también lo indicado en el Dictamen C-078-2015 emitido por la Procuraduría General de la República.
2. Para todos los efectos correspondientes a la presente prorroga, no se dispondrá de plazo adicional alguno para la subsanación de requisitos, sin perjuicio de lo establecido por la Ley No. 8220.
3. Aquellos interesados en la prórroga que aquí se dispone, que no presenten los requisitos completos en tiempo, no presenten la solicitud de prórroga en tiempo, a los que se les deniegue el permiso, a aquellos que se les rechacen las acciones recursivas, o incumplan con los requisitos de la misma, no podrán prestar el servicio especial estable de taxi, dejándose sin efecto cualquier otro acuerdo anterior que se contraponga al presente acuerdo contenido en el presente artículo.
4. Se comisiona a la Dirección Ejecutiva para que proceda a comunicar a la Dirección General de la Policía de Transito sobre todas las personas físicas o judicial que se encuentren imposibilitadas para seguir prestando el servicio especial estable de taxi (...)" (Léanse los folios del 24 al 40 del expediente administrativo TAT-0393-15 y del 43 a45 expediente administrativo TAT-392-15)

El acuerdo es notificado a la recurrente el **3 de julio del 2015,** a la empresa **U.N.D.P.S.A.,** en la dirección electrónica

[xxxxxxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxxxxxx@hotmail.com); y a la empresa U.S.A., cédula jurídica número …; a la dirección electrónica [xxxx@xxxxxxx.com](mailto:xxxx@xxxxxxx.com). (Léase el folio 20 del expediente administrativo TAT-392-15 y el folio 41 del expediente administrativo TAT-0393-15)

**TERCERO.** -La empresa U.S.A., interpone sus acciones recursivas el 4 de agosto del 2015, contra el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio de 2015 y el oficio DAJ-2015-002488, argumentando en resumen que para el caso existe falta de competencia del órgano administrativo que emite el acto, pues el oficio DAJ-2015-2488, proviene de la Dirección Jurídica del Consejo quien no tiene dicha competencia, solo la Junta Directiva y tal vez el Departamento de Administración y Concesiones y no consta acto alguno en el que la Junta delegue en esa Dirección tales competencias. El acto administrativo carece de fundamento de motivación no se sabe de dónde se origina, lo que lo convierte en nulo. Solicita se revoque el acto, se declare la nulidad del mismo y se dicte otro acto apegado al principio de legalidad; a su vez solicita se suspenda el acto impugnado. (Léanse los folios del 8 al 15 del expediente administrativo TAT-393-15)

**CUARTO.** - La recurrente **U.N.D.P.S.A.,** interpone el 4 de agosto del 2015, recurso de Apelación en subsidio y Nulidad, contra el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio de 2015, indicando en lo conducente para el caso que existe falta de competencia del órgano administrativo que emite el acto pues el oficio DAJ2015002491, proviene de la Dirección Jurídica del Consejo quien no tiene dicha competencia, solo la Junta Directiva y tal vez el Departamento de Administración y Concesiones y no consta acto alguno en el que la Junta Delegue en esa Dirección tales competencias. El acto administrativo carece de fundamento de motivación no se sabe de dónde se origina, lo que lo convierte en nulo. Solicita se revoque el acto y se suspenda el mismo. (Léase folios del 26 al 34 del expediente administrativo TAT-392-15)

**QUINTO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 61-2015, celebrada el 4 de noviembre del 2015, conoce el Recurso de Revocatoria presentado por la empresa U.S.A, y acoge las recomendaciones del criterio emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio DAJ-2015-3703 del 28 de octubre del 2015, en el cual realiza un estudio de admisibilidad indicando que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea.

En consecuencia, la Junta Directiva dispone lo siguiente:

"(...) POR TANTO, SE ACUERDA:

1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio DAJ 2015-003703, todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.

1. Declarar extemporáneo y rechazar por improcedente en todos sus extremos, por su orden, el recurso de revocatoria en subsidio, Incidente de Suspensión y Nulidad concomitante, presentado en contra del artículo 7.8.2. de la sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio del 2015, interpuesto por la señora M.L.C.A., apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa U.S.A.
2. Elevar el recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, por ser de su competencia. (...)" (Léanse los folios del 310 al 314 del expediente administrativo TAT-030-21)

El acuerdo es notificado al recurrente el jueves 12 de noviembre del 2015, vía correo electrónico [xxxxxx@xxxxxx.com](mailto:xxxxxx@xxxxxx.com). (Léase el folio 311 del expediente administrativoTAT-030-21)

SEXTO. - La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.10.7

de la Sesión Ordinaria 61-2015, celebrada el 4 de noviembre del 2015, conoce el Recurso de Revocatoria presentado por la empresa U.N.D.P.S.A., y acoge las recomendaciones del criterio emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio DAJ-2015-3708 del 28 de octubre del 2015, y en consecuencia, la Junta Directiva dispone lo siguiente:

"(...) POR TANTO, SE ACUERDA:

1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio DAJ 2015-003708, todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Declarar extemporáneo y rechazar por improcedente en todos sus extremos, en su orden el recurso de Revocatoria y Nulidad concomitante, presentado en contra del artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio del 2015, interpuesto por la señora M.L.C.A., Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa U.N.D.P.U.S.A.
3. Elevar el recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, por ser de su competencia. (...)" (Léanse folios del 1 al 4 del expediente administrativo TAT-392-15)

**SETIMO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte en la Resolución No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince, conoce el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio de 2015, interpuesto por la empresa U.N.D.P.S.A., cédula jurídica número …, y dispone lo siguiente:

"(...) POR TANTO

I. Con voto de mayoría, se rechazan por extemporáneos el RECURSO DE  
APELACIÓN EN SUBSIDIO y de NULIDAD CONCOMITANTE,

interpuesto por la empresa **U.N.D.P.S.A. Cédula Jurídica 000,** por medio de su Apoderada Generalísima sin Límite de Suma señora **M.L.C.A., cédula de identidad número 000,** contra **el Acuerdo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria No. 37-2015 de 1 de Julio de 2015** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Salva el voto el señor **Juez Carlos Miguel Portuguez Méndez.**

1. Conforme las determinaciones del numeral 22, inciso c), de la Ley No. 7969, en lo que corresponde se da por Agotada la Vía Administrativa, toda vez que contra este acto resolutorio no procede recurso alguno.
2. **NOTIFIQUESE. (...)"**

La resolución fue notificada a la recurrente al correo electrónico xxxxxx@[xxxxxxx.com](http://unaporte.com) el **lunes 18 de abril de 2016.**

**OCTAVO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete,** conoce el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el Artículo 7.8.2 de la sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio de 2015 y el oficio No. Daj‑

2015-002488, interpuesto por la empresa **U.S.A.,** cédula de persona jurídica 000, y dispone lo siguiente:

**"(...) POR TANTO**

1. Se dispone por mayoría declarar SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por **U.S.A.,** cédula de persona jurídica 000, representada por M.L.C.A., cédula de identidad número 000, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma; en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El Licenciado Portuguez Méndez salva el voto y Acoge el Recurso de Apelación en subsidio, declarando la NULIDAD del **Por Tanto 3 del Artículo No. 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015, celebrada el 1° de julio del 2015.**
2. Se rechaza por unanimidad y se declara IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTES DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN, interpuesto por **U.S.A.,** cédula de persona jurídica 000, representada por M.L.C.A., cédula de identidad número 000, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma; en contra del oficio **DAJ-2015-002488 del 21 de julio del 2015,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.
3. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 7969, las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte son de acatamiento estricto y obligatorio.

**IV.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969,  
la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por*

*agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE. (. ..)"*

La resolución fue notificada a la recurrente al correo electrónico [xxxxx@xxxxxx.com](mailto:xxxxx@xxxxxx.com) el **jueves 1 de junio de 2017.**

**NOVENO. -** El **1 de setiembre de 2021,** la empresa **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; y la empresa U.N.D.P.S.A.**,** cédula jurídica número 000, representadas por su apoderada generalísima M.L.C.A., portadora de la cédula de identidad número 000; interpone RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO, NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; en contra del **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** y el **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1° de julio del 2015,** ambas celebradas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, alegando en resumen lo siguiente:

El día 06 de julio 2021 presentó solicitud de los códigos para los vehículos para la prestación del servicio de transporte público de personas modalidad SEETAXI, de conformidad con el aún vigente artículo 7.8.2 de la SO 37- 2015 del 1 de julio 2015, que determinó el derecho 364 códigos bajo los numerales 16 y 44 modalidad sedanes.

* La solicitud de los 364 códigos fue rechazada, por el artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64­2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021, con fundamento en el oficio CTP-DT-DAC-INF-000172-2021.

En cuanto a los fundamentos de derecho que sustentan la impugnación, así como su incidente de suspensión inmediata, alegan que el acto administrativo contenido en el acuerdo recurrido tiene vicios de forma como de fondo que lo dejan sin sustento jurídico alguno, y que para evitar más daños y perjuicios, solicitan la suspensión inmediata.

*En cuanto al señalamiento de los Vicios de forma las empresas recurrentes alegan lo siguiente:*

Indican que el acuerdo artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021, evidencia que los argumentos contenidos en el considerando y por tanto, pierden concordancia con el análisis técnico jurídico al entrar a conocer la solicitud. Crea grave incertidumbre en contradicción con las formalidades que deben guardar las resoluciones que deniegan derechos resultando afectado el principio de tutela administrativa efectiva obstaculizando su análisis para una buena defensa de sus derechos y, el concepto utilizado para refutar, la solicitud es "inadmisible" es decir no cumple con los requisitos para entrar a conocerla.

* Refieren que los yerros expuestos quebrantan el principio de la tutela judicial efectiva o administrativa en este caso. Las resoluciones deben guardar toda una sincronía en razón de la naturaleza que poseen.
* Alegan que como consecuencia de las graves irregularidades señaladas se tiene un por tanto o acuerdos totalmente distorsionados, tergiversados pues es el conector consecutivo que expresa la conclusión que se deduce de una información previa.
* Refieren que de forma extraña y contra todas las regulaciones técnicas/legales que deben guardar

este tipo actos administrativos de conocimiento en sede sustantiva a no ser que se aventuren a nulidades absolutas evidente y manifiesta como indican está sucediendo en el presente caso, al indicar que: .../... "Se conoce oficio CTP-DT-DAC-INF-000172-2021 referente a solicitud de la señora M.L.C.A., en condición de apoderada generalísima de las empresas denominadas U.S.A., cédula jurídica …; y U.N.D.P.U.S.A., cédula jurídica …, mediante la cual solicita la prórroga del permiso especial estable de taxi (seetaxi), a las empresas, de conformidad con el Transitorio I de la Ley N° 8955 y artículo 7.8.2 de la sesión ordinaria 37-2015 del 01/07/2015"... /... Argumentan que es un grave error hizo que partieran de una premisa que completamente desviada que pierde toda relación alguna con lo solicitado y, esto por dejar de lado los elementos normativos completos que adjuntamos a la petición legal de prórroga de códigos, es decir lo deja sin el sustento jurídico en que se fundamentan.

*En cuanto al señalamiento al Aparte B-. Vicios en los contenidos y elementos de fondo del acuerdo en cuestión.*

Alegan vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta de los considerandos y el por tanto, que los llevó a declarar los acuerdos y la mencionada, "inadmisibilidad" de la solicitud presentada.

Indican que declarar inadmisible la solicitud por no detentar permiso alguno de SEETAXI desde el año 2015, ya que no concretaron la formalización del permiso otorgado por la Junta Directiva, es una grave equivocación que contraviene y violenta sus derechos subjetivos contenidos en los títulos ya indicados, 16, 44 al basar su inadmisibilidad en premisas, argumentos o supuestos jurídicos, distintos a los solicitado, lo que constituye un vicio de origen que arrastra el acto administrativo impugnados, y por esa razón debe declarase su nulidad absoluta evidente y manifiesta al fundamentarse en premisas distorsionadas, es decir no guardan relación alguna con su petición como empresa en su calidad de personas jurídicas que fueron acreditadas desde el año 2012, titulares de permisos para la explotación mercantil del servicio del transporte remunerado de personas títulos cuyos numerales responden a 44 y 16, este es el derecho que poseen para solicitar prórrogas código/permisos nuevos para los 364 vehículos y 8 vehículos que determinó el aún vigente para los efectos el artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 celebrada el día 01 de julio del 2015 (previa acreditación de requisitos y formalización de la prórroga del permiso presentaremos en el momento que nos autoricen).

Alegan que en el expediente judicial No. 15-005769-1027-CA del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, en el que se tramitó Medida Cautelar, y que también se esgrime como sustento legal para la ya mencionada "inadmisibilidad", causa perplejidad e incertidumbre. Refiere que ese expediente culminó con la sentencia número 2952-2015 de las diez horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de noviembre del dos mil quince, emitida en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que rechaza incidente de suspensión y se declaró inadmisible la demanda del proceso de conocimiento.

Alegan que cuando fueron acreditadas para prestar el servicio público de transporte modalidad SEETAXI, Título numerados 44 y 16, desde ese inicio obtuvieron los códigos para que los 884 vehículos se dedicaran al servicio público modalidad SEETAXI. Sin embargo, es hasta cuando se dicta el acuerdo artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 celebrada el día 01 de julio del 2015, que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se le ocurre aplicar otras normas porcentuales como prestadores originarios fuimos tasados como el legislador de la Ley 8955 lo determinó y garantizo con el 30% a nivel nacional en su lugar se les aplicó la norma del 30% por base de operación entonces esta media provocó la disminución de más del 70% del parque vehicular autorizado. Pasando de 884 a los 364 vehículos en el caso del permiso N° 16 de SEETAXI, y de 28 a solo 8 del permiso N° 44 de SEETAXI, que ahora refieren solicitan como en derecho corresponde.

Alegan que como consecuencia de esa fórmula, para tasar el porcentaje de vehículos llevó al CTP a programar una posible tómbola que al 2021 indican están esperando, nunca se llevó a cabo ni se ejecutó

para que fuera la propia Administración la que determinara la selección de los 364 y 8 respectivamente códigos de vehículos sedanes de SEETAXI de la empresa U.N.D.P.S.A., y 8 códigos de vehículos sedanes de SEETAXI de la empresa U.S.A. Refiere que es tal el desajuste que se observa entre los términos de la solicitud y los fundamentos jurídicos que esgrime el órgano aquí recurrido, que deja sin sustento jurídico alguno, al acto administrativo *N° 7.8.1 SESIÓN ORDINARIA N° 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021* impugnado, pues refiere que una cosa es el título numerados 44 y 16, por medio del cual la administración pública reguladora del servicio del transporte público remunerado de personas les acreditó, como únicas personas jurídicas con títulos habilitantes para solicitar y en el tiempo que sea a su nombre códigos para que se dediquen a prestar el servicio de transporte remunerado de personas modalidad SEETAXI y, esto no se debe de ver como un privilegio, acto de liberalidad o una concesión graciosa o una necesidad publica del órgano administrativo con potestades para regular este servicio, sino Se trata de una obligación que deviene, Leyes N° 8955 reforma de la Ley N° 3284, y de Ley N°7969.

Alega que en el contenido normativo de los tres transitorios, el legislador previó un trato especial dejando estipulado que estas serán reguladas per se por estos transitorios; este es el régimen jurídico de excepción para garantizar y respetar los derechos de las personas que al entrar en vigencia la Ley N° 8955 se encontraban activas en el servicio del porteo de personas, regulación contenida en los transitorios de la dicha ley. Normativa por medio de la cual adquirieron el derecho bajo los títulos números 44, 16, para prestar el servicio público remunerado de personas en vehículos particulares denominados SEETAXI; es decir, se olvida que la acreditación para obtener el permiso de SEETAXI establecido en el Transitorio I de la Ley 8955 es inagotable, inmutable, independientemente que su titular haga o no ejercicio de este derecho en un determinado tiempo, nunca se perderá por las características de una acreditación que no vence en el tiempo y para estas empresas acreditadas en el año 2012, su derecho es inalienable, salvo las UNICAS CUATRO CAUSALES DE PERDIDA DEL PERMISO que están contenidas en este transitorio primero de la Ley 8955 para las empresas acreditadas prima facie pos legen y que se requiere el uso de un procedimiento administrativo de nulidad que en el caso in examine no ha existido.(Ver Dictamen vinculante Procuraduría General de la Republica N° C-001-2021 del 04 de enero del 2021)

*En cuanto al señalamiento de la normativa que violenta el acuerdo aquí recurrido artículo 7.8.1 de la SO. 64-2021en contra de nuestros derechos para solicitar los códigos y prorrogas para la prestación del servicio público remunerado de personas en la modalidad SEETAXI.*

Alegan vicio de falta de motivación del acto administrativo de conformidad con la abundante doctrina, la jurisprudencia administrativa y judicial, que indica que no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de estos. Refiere que si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad absoluta y evidente del acto administrativo.

Alegan también violación directa al principio de legalidad.

Indican que hay una violación directa al principio de la intangibilidad de los actos propios.

Alegan violación al no aplicar el Dictamen vinculante N° C-001-2021 del 4 de enero del 2021 de la Procuraduría General de la República, solicitado por el Lic. Manuel Vega Villalobos, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, por lo que es de acatamiento obligatoria para el Consejo.

*En cuanto al incidente de suspensión del acto administrativo y que se otorgue la certificación de que tenemos el derecho para solicitar los códigos para los 364 vehículos.*

- Refieren las empresas recurrentes, que una vez demostrados sus derechos para solicitar tanto las prórrogas como códigos de conformidad con la acreditación que poseen cuyos títulos enumerados *16 44*  extendidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y, en aras de no hacer nugatorio la resolución final además de evitar se conculquen los mencionados derechos por el transcurso del tiempo que se llevará el conocimiento del recurso de apelación directo con nulidad absoluta evidente y manifiesta solicitan en este mismo libelo se conozca el incidente de suspensión del acto administrativo aquí recurrido acto administrativo N° 7.8.1 Sesión Ordinaria N° 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público-MOPT, de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. Indican que al efectuar el cotejo de las normas con la situación fáctica que exponen, encuentran presentes los elementos que pueden presumir la necesidad de la adopción de una Medida Cautelar y que han sido expuestos por la doctrina y la jurisprudencia del derecho positivo máxime con los vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta que padece el acto administrativo contenido en el acuerdo que aquí se impugna acto administrativo N° 7.8.1 Sesión Ordinaria N° 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público-MOPT. En cuanto a la apariencia de buen derecho que se ha denominado *Fumus Boni luris,* lo cual no es más que la probable estimación posterior del derecho invocado por el recurrente en la resolución final, refieren que se declara en forma irregular y tergiversada nuestra solicitud por inadmisibilidad de prórroga de los códigos para la prestación del servicio especial estable de taxi, con un acto que se encuentra permeados de un alto contenido de vicios ,de nulidad absoluta evidente y manifiesta; fundamental carente de motivación, y otros más que no exponen aquí, esto por no hacer más pesado la lectura de este recurso en cuanto refieren demostrar la titularidad que poseen para solicitar las prórroga de los permisos de las empresas 16 y 44 y los códigos de vehículos sedanes 364 y 8 respectivamente.

En cuanto al elemento que es el *Periculum in Mora,* refieren que el temor es razonable y objetivamente fundado que la situación jurídica sustancial resulte seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable hasta tanto se produzca el dictado de la sentencia final al negarles al menos las certificación de que son acreedores de 364 y 8 códigos de sedanes de SEETAXI de las empresas petentes acreditadas para que sus inversionistas, las entidades crediticias, las personas fisicas que deseen agremiarse bajo los títulos que les facultan para solicitar los correspondientes códigos para la prestación del servicio del transporte remunerado de personas en modalidad SEETAXI.

Indican que la decisión adoptada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, implica un doble daño tanto el económico directo de sus representadas que verían obstaculizado el ejercicio de sus derechos como titulares de/la prestación del denominado servicio de transporte público remunerado de personas y, los mismos clientes o usuarios que verían una opción a utilizar para su traslado de un lugar a otro, máxime en las épocas de virus en que nos encontramos con las limitaciones del uso regular de sus vehículos. Además del ingreso económico familiar que sustentaría a las familias que se dediquen a este servicio SEETAXI.

*Sobre la impugnación pero ahora contra en acto administrativo contenido en el acuerdo No. 7.8.2 de la SO 37-2015, que se fundamenta en DAJ 2015- 002164 que conculcó abiertamente nuestros derechos concernientes al porcentaje del 30% a nivel nacional que de un solo talo disminuyó nuestros activos de 884 vehículos a 364.*

Alegan que la impugnación se basa en que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, nuevamente emite el acto administrativo fundamentado en el acuerdo 7.8.2. de la SO 37- 2015, acuerdo a todas luces que debe ser declarado por los señores Jueces del Tribunal Administrativo de Transporte en calidad de jerarca impropio de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en su fase formal/recursiva, por los siguientes argumentos y dérecho positivo vigente en raiestro ordenamiento jurídico que regula esta materia de la modalidad del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad vehículos particulares denominados SEETAXI.

Indican las recurrentes que la ".../...Violación al no aplicar el Dictamen vinculante N° C-001­2021 del 4 de enero del 2021 de la Procuraduría General de la República. Solicitado por el Lic. Manuel Vega Villalobos, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público". Norma subsistente el derecho positivo vigente que regula específicamente esta modalidad del servicio del transporte público remunerado de personas en vehículos particulares denominado SEETAXI. De cuyo contenido nuevamente echamos mano, pero ahora para cotejarlo con los rigores expuestos por la sentencia N° 2952-2015 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A, Al ser las diez horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de noviembre del dos mil quince.-. Ya citada, que pone fin al expediente judicial No. 15005769-1027-CA, que ahora los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público esgrimen como una de las piezas fundamentales para declarar la inadmisibilidad de nuestra actual solicitud de permisos/prorrogas, y, por la claridad que arroja a la impugnación que ahora argumentan .../..."

Refiere que adjunta como prueba la Sentencia N° 2952-2015 que trata del rechazo de una Medida Cautelar que interpusieron, conocida como incidente prima facie, que buscaba la suspensión del acto administrativo mientras que se estaba procesando su demanda principal de conocimiento de expediente N° 15-0036561027-CA, levantado por el Tribunal Contencioso, sin embargo, fue declarada inadmisible es decir nunca se trabó la litis por ende no pasó a la etapa de juicio.

Indican que al efectuar el cotejo de las normas previamente expuestas con la situación fáctica que exponen se encuentran presentes los elementos que pueden presumir la necesidad de la adopción de una Medida Cautelar y que han sido expuestos por la doctrina y la jurisprudencia del derecho positivo, máxime con los vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta que padece el acto administrativo contenido en el acuerdo que aquí se impugna 7.8.2 SO 37- 2015, que conoce el DAJ 2015- 002164 prórroga servicio especial estable de taxi modalidad automóvil (sedanes)".

Como un primer elemento a considerar está la apariencia de buen derecho a favor de sus representadas recurrentes, que se ha denominado Fumus Boni luris, lo cual no es más que la probable estimación posterior del derecho invocado por el recurrente en la resolución final. En el asunto bajo examen tenemos que se declara en forma irregular y tergiversada su solicitud por inadmisibilidad de prórroga de los códigos/permisos para la prestación del servicio especial estable de taxi, con un acto administrativo en forma basta, demuestran se encuentra permeados de un alto contenido de vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta; fundamental carente de motivación, y otros más que no exponen aquí, esto por no hacer más pesado la lectura de este recurso en cuanto demuestran la titularidad que poseen para solicitar las prórrogas/permisos nuevos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el elemento que se ha verificado en el presente caso es el Periculum in Mora, el cual es el temor razonable y objetivamente fundado que la situación jurídica sustancial de que sus empresas resulten seriamente dañadas o perjudicadas de forma grave e irreparable hasta tanto se produzca el dictado de la sentencia final al negarles al menos las certificación de que somos acreedores de 364 permisos/prorrogas, para que sus inversionistas, las entidades crediticias, las personas físicas que deseen agremiarse bajo los título que los facultan para solicitar los correspondientes códigos para la prestación del servicio del transporte remunerado de personas en modalidad SEETAXI. '

En el Presente asunto, (de puro derecho) es claro que la decisión adoptada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, implica un doble daño tanto el económico directo de sus representadas que verían obstaculizado el ejercicio de sus derechos como titulares de la prestación del denominado servicio de transporte público remunerado de personas y, los mismos clientes o

usuarios que verían una opción a utilizar para su traslado de un lugar a otro, máxime en las épocas de virus en que nos encontramos con las limitaciones del uso regular de sus vehículos. Además del ingreso económico familiar que sustentaría a las familias que se dediquen a este servicio SEETAXI.

Peticionan las recurrentes que se acoja la nulidad absoluta, evidente y manifiesta aquí requerida contra el Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria N° 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021 Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico-MOPT., que previo a su dictado se dicte la suspensión del inmediata del acuerdo 7.8.1., S.O., 64-2021 de conformidad con los rigores del incidente de suspensión aquí expuesto y, en su lugar se conmine a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público a extenderles la certificación de que tenemos derecho a 364 y 8 códigos/permisos, respectivamente de las empresas pctentes, para iniciar las inversiones necesarias para presentar los vehículos que se dedicarán a la prestación del servicio público remunerado de personas junto con los requisitos de ley.

Solicita que se conozca la nulidad absoluta evidente y manifiesta contra el artículo N° 7.8.2 de la S.0 37- 2015, y en su lugar se conmine a los miembros de la Junta directiva del Consejo de Transporte Público a extender la certificación de los 864 códigos/permisos que les fueron arrebatados con acuerdos totalmente espurios, y que se suspendan los efectos del acuerdo aquí recurrido de conformidad con el incidente aquí planteado y, en su lugar se extiendan los códigos/permisos mientras se resuelve la nulidad absoluta evidente y manifiesta aquí demostrada. Que de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley 7969, se abran los procedimientos indemnizatorios que surjan de la declaratoria con lugar de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Momento en el cual aportarán las correspondientes pruebas para dicho fin, y que se les solicite el expediente que pidieron el día 6 del julio 2021, sobre los títulos de las recurrentes. (Léanse los folios del 1 al 46 del expediente administrativo TAT-030-21)

**DECIMO. -** El 8 de setiembre de 2021, el Tribunal Administrativo notifica al Consejo de Transporte Público, la Prevención N. 1 de las ocho horas del 8 de septiembre de 2021, en la que solicita:

"(...) A la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, para que dentro del plazo de *tres (3) días hábiles,* aporte:

1. Copia debidamente del Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2020, sus antecedentes y comprobantes de notificación.
2. Certificar *la fecha de notificación* del Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021 a las empresas recurrentes.
3. Certificar el historial de solicitudes de permiso Especial Estable Seetaxxi y prórrogas aprobadas de los códigos 16 y 44 correspondientes a las empresas recurrentes.
4. Informe si la empresa U.S.A., cédula jurídica número …, y la Empresa U.N.D.P.S.A., cédula jurídica número …, presentó ante esa sede acciones recursivas contra el Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021. (...)" Léanse los folios del 237 al 290 del expediente TAT-030-21)

Transcurrido el plazo otorgado, el Tribunal Administrativo reitera lo solicitado en la Prevención N. 2 de las trece horas con veinte minutos del 16 de septiembre de 2021, notificada el 17 de setiembre de 2021 a la Dirección Ejecutiva, del Consejo de Transporte Público. (Léanse los folios del 291 al 294 del expediente TAT-030-21)

**DECIMO PRIMERO.** El **17 de setiembre de 2021,** la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, en oficio número CTP-SDA-OF-0091-2021 del 9 de setiembre de 2021, contesta la Prevención N.1 supra indicada, remite la constancia número CTP-DT-DAC-CONS-473-2021 de las nuevo (sic) horas treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Dpto. de Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, donde consta que las empresas U.S.A., cédula jurídica número 000; y la empresa U.N.D.P.S.A.,, cédula jurídica número 000, no han presentado recurso de revocatoria en contra del Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021. (Léanse los folios 295 y 296 del expediente TAT-030-21)

A la vez, remite la certificación SDA/CTP-21-09-000163, referente al acuerdo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021 y su comprobante de notificación; y la certificación SDA/CTP-21-09-000162 referente a la documentación de concesiones, permisos y prórrogas de SEETAXI de la empresa U.

**DECIMO SEGUNDO. -** En los procedimientos seguidos, se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley

Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio.

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:**  se tiene que a las empresas recurrentes **U.S.A.**, y **U.N.D.P.S.A.,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** les declara inadmisible la solicitud de prórroga para el periodo 2021 a 2024 del permiso especial estable de taxi

amparados a la empresa acreditada bajo los numerales 16 y 44, de ahí las empresas recurrentes ostentan legitimación, para impugnar dicho acuerdo. En lo que se refiere al recurso de apelación en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio del 2015,** incoado por las empresas U.S.A., y **U.N.D.P.S.A.,,** se tiene que en efecto se refiere a un acto administrativo por medio del cual se autoriza la prórroga, por única vez, por el plazo de tres años, del permiso especial estable de taxi, modalidad sedán o automóvil a las empresas: **U.N.D.P.S.A.,, y U.S.A.,** en principio ostenta legitimación para impugnar el acuerdo. **En cuanto al Plazo:** El Consejo de Transporte Público notifica el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** a ambas empresas el **jueves 26 de agosto de 2021** al correo electrónico [xxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxx@gmail.com); y el Recurso de Apelación Directo fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Transporte el **1 de setiembre de 2021,** por lo que el recurso se encuentra presentado en tiempo. (Léanse los folios 1 y 300 del expediente TAT-030-21). Respecto al Recurso de Apelación Directo contra el **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio del 2015,** incoado por las empresas **U.S.A.,** y **U.N.D.P.S.A.,** se tiene que el acuerdo fue notificado desde el **3 de julio del 2015,** a la empresa U.N.D.P.S.A.,**,** en la dirección electrónica [xxxxxxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxxxxxx@hotmail.com); y a la empresa U.S.A.**,** cédula jurídica número 000; a la dirección electrónica [xxxxx@xxxxxx.com](mailto:xxxxx@xxxxxx.com). (Léase el folio 20 del expediente administrativo TAT-392-15 y el folio 41 del expediente administrativo TAT-0393-15). Sin embargo, la empresa **U.N.D.P.S.A.,, y la U.S.A.,** nuevamente presentan recurso de apelación pero en forma directa el **1 de setiembre de 2021.** Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-28572015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince,** conoció el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la empresa U.N.D.P.S.A.,, cédula jurídica número 000, y lo declaró extemporáneo. En cuanto al recurso de apelación en subsidio presentado por la empresa **U.S.A.** El Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete,** conoce el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la empresa **U.S.A.,** y declara sin lugar el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015.** En virtud de lo anterior, en lo que respecta al recurso de apelación directo en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1° de julio del 2015,** incoado por las empresas recurrentes, se tiene que son inadmisibles y deberán estarse a lo dispuesto en las resoluciones **No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince** y **No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete,** por medio de las cuales se dio por agotada la vía administrativa.

**2. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. En el Artículo No. 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015, celebrada el 01 de julio del 2015, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, determinó autorizar la prórroga, por única vez, por el plazo de tres años, del permiso especial estable de taxi, modalidad sedan o automóvil a la empresa U.N.D.P.S.A.,; y a la empresa U.S.A., condicionadas a que la presentación de la solicitud de prórroga al 07 de julio del 2015, cumpla con los requisitos enlistados en el Transitorio I de la Ley No. 8955 y el artículo 29 de la Ley No. 7969, sujetos a la aplicación del porcentaje de concesiones de taxi por base de operación (según lo establecido en el Dictamen C-078-2015 de la Procuraduría General de la República), conforme al cálculo aritmético contenido en el oficio DE-2015-1980, el cual forma parte integral de ese acuerdo. (Léanse los folios del 24 al 40 del expediente administrativo TAT-0393-15 y del 43 a 45 expediente administrativo TAT-392-15)
2. Que en correlación con la solicitud de renovación de permisos presentada por la recurrente, mediante oficio DAJ-2015002488 del 21 de julio del 2015, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Transporte Público, le previene sobre ciertos requisitos faltantes (valorados los mismos a tenor de las disposiciones del Transitorio I de la Ley No. 8955 *y le pide que determine y que presente los documentos específicos relativos a los vehículos que continuarán operando el servicio,* dado el redimensionamiento en cuanto a la cantidad de vehículos códigos por Base de Operación que se ha realizado al emitirse el Acuerdo aludido en el hecho probado A, y en mérito de los dispuesto por el Dictamen C-078-2015 de la Procuraduría General de la República del 13 de abril del 2015; y en memorial de fecha 4 de agosto de 2015, la empresa U.S.A., presenta en la Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, respuesta a lo solicitado en el oficio DAJ-2015002488 del 21 de julio del 2015, con parcial cumplimiento de lo solicitado. (Léanse los folios del 23 al 30 del expediente administrativo TAT-324-15).
3. La recurrente U.S.A., interpone el 4 de agosto del 2015, recurso de Apelación en subsidio y Nulidad en contra del del Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015, celebrada el 1 de julio del 2015 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y el Oficio DAJ-2015002488, argumentando en resumen que para el caso existe falta de competencia del órgano administrativo que emite el acto, pues el oficio DAJ-2015-2488, proviene de la Dirección Jurídica del Consejo quien no tiene dicha competencia, solo la Junta Directiva y tal vez el Departamento de Administración y Concesiones y no consta acto alguno en el que la Junta Delegue en la Dirección de Trato tales competencias. El acto administrativo carece de fundamento de motivación no se sabe de dónde se origina, lo que lo convierte en nulo. Solicita se revoque el acto, se declare la nulidad del mismo y se dicte otro acto apegado al principio de legalidad; a su vez solicita se suspenda el acto impugnado. (Léanse los folios del 8 al 15 del expediente administrativo TAT-393-15)
4. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en su Artículo 7.1.19 de su Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015, conoció el oficio DAJ 2015-002831, referente a solicitud de prórroga Seetaxi (sedán), U.S.A., Expedientes Números 306943, 308447, 310551, Permiso N° 44, y dispuso. "(...) 1) Rechazar la solicitud de prórroga del permiso de servicio especial estable de taxi, formulada por la empresa U.S.A., de conformidad con los motivos, fundamento y exposiciones emitidas en el informe dicho, dado que incumplió con el requisito establecido en el inciso d) del Transitorio I de la Ley N° 8955, así como a lo prevenido en el oficio N° DAJ 2015002488, en cuanto al detalle de la placa de los ocho (08) vehículos que ampara la solicitud de prórroga, a los documentos concernientes a: revisión técnica vehicular, derecho de circulación, documento de titularidad y contrato con la empresa, de dichos vehículos. 2) Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para que realice el trámite correspondiente, a efecto de que registre que el permiso de servicio especial estable de taxi N° 44, a nombre de la empresa U.S.A., no fue prorrogado por incumplimiento de requisitos. El acuerdo fue notificado el 27 de agosto de 2015 a la dirección de correo electrónico. (Léase el folio 315 y

316 del expediente TAT-030-21 y 31 a 32 del expediente administrativo TAT-324-15) (El subrayado no es del original)

1. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.1.22 de la Sesión Ordinaria 49-2015 celebrada el 20 de agosto del 2015, conoce oficio DAJ 2015-002834, referente a solicitud de prórroga Seetaxi (sedán), presentada por la empresa U.N.D.P.S.A.,, Expedientes Números 306942, 308465 y 310550, Permiso N° 16, y dispone en lo que interesa lo siguiente: "(...) 2) Rechazar la solicitud de prórroga del permiso de servicio especial estable de taxi, formulada por la empresa U.N.D.P.S.A., de conformidad con los motivos, fundamento y exposiciones emitidas en el informe dicho, dado que incumplió con el requisito establecido en el inciso d) del Transitorio I de la Ley N° 8955 en Matina y Corredores, así como a lo prevenido en el oficio N° DAJ 2015002491, en cuanto al detalle de la placa de los vehículos en: Atenas 04 vehículos, Naranjo 07 vehículos, Palmares 06 vehículos, San Carlos 24 vehículos, upala 09 vehículos, Cartago 89 vehículos, El Guarco 09 vehículos, Oreamuno 14 vehículos, Turrialba 12 vehículos, Cañas 05 vehículos, Liberia 40 vehículos, Nicoya 19 vehículos, Santa Cruz 09 vehículos, Heredia 14 vehículos, Sarapiquí 05 vehículos, Matina 01 vehículo, Pococí 14 vehículos, Buenos Aires 06 vehículos, Corredores 06 vehículos, Garabito 12 vehículos, Parrita 08 vehículos, Pérez Zeledón 48 vehículos y San José 03 vehículos, modalidad automóvil (sedán), para un total de 364 vehículos que ampara la solicitud de prórroga, y los documentos concernientes a: revisión técnica vehicular, derecho de circulación, documento de titularidad y contrato con la empresa de dichos vehículos. 3) Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para que realice el trámite correspondiente, a efecto de que registre que el permiso de servicio especial estable de taxi N° 16\_, a nombre de la empresa U.N.D.P.S.A., no fue prorrogado por incumplimiento de requisitos. (...)" Notificado el 27 de agosto de 2015 a la dirección de correo electrónico. (Léase el folio 321 y 322 del expediente TAT-030-21 y 556 a 557 del expediente administrativo TAT-323-15) (El subrayado no es del original)
2. La empresa U.S.A., mediante memorial presentado ante el Tribunal Administrativo de Transporte el 3 de setiembre del 2015, interpone formal RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN, contra el Artículo 7.1.19 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015, mismo se tramitó en expediente número TAT-324-15. (Léanse los folios del 2 al 21 del expediente administrativo TAT-324-15)
3. La empresa U.N.D.P.S.A., mediante memorial presentado ante el Tribunal Administrativo de Transporte el 3 de setiembre del 2015, interpone formal RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE, contra el Artículo 7.1.22 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015. (Léanse los folios del 1 al 22 del expediente administrativo TAT-323-15)
4. El Tribunal Administrativo de Transporte en la RESOLUCIÓN N. TAT-2901-2016 de las once horas con quince minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciséis, conoció el recurso de apelación contra Artículo 7.1.19 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015 y determinó que: ".../... desde la óptica de Legalidad que atañe revisar a este Tribunal, ante la negativa propia y por autodeterminación de la firma Recurrente a efecto de NO ACATAR LO SOLICITADO por el Consejo de Transporte Público, lo único que puede disponer este Tribunal es el rechazo de sus acciones recursivas. Toda vez que con su actuar omiso o renuente, la recurrente vino no solo a determinar un desinterés en cuanto a su trámite de prórroga de los permisos de SEETAXI; además de incumplir con lo determinado por el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública; sino que *—también-* generó una imposibilidad para que la administración otorgante definiera los permisos a prorrogar y cumpliera con alcanzar la verdad real del asunto. Siendo preclaro que la obligación de

definición de los asociados y/o vehículos que se mantendrían en operación no es una obligación de la administración, sino del interesado petente. Es algo propio de su esfera interna de determinación y acción societaria/comercial .../...", dispuso el **RECHAZO** del **RECURSO APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN,** interpuesto por la empresa **U.S.A.,** cédula jurídica número …; representada por **M.L.C.A.,** portadora de la cédula de identidad número …; contra el **Artículo 7.1.19 de la Sesión Ordinaria 49-2015,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. La resolución fue notificada a la dirección de correo electrónico señalada. (Léanse los folios del 214 a 266 del expediente administrativo TAT-324-15)

1. El Tribunal Administrativo de Transporte, en la **Resolución No. TAT-3212-2017 de las once horas del dos de marzo de dos mil diecisiete,** conoció el **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE,** contra el **Artículo 7.1.22 dé la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015** y dispuso declarar sin Lugar el Recurso de Apelación y Nulidad concomitante, interpuesto por la empresa **U.N.D.P.S.A.,,** cédula jurídica número 3-101-375500, por medio de su apoderada Generalísima sin Límite de suma señora M.L.C.A., cédula de identidad …, contra el **Artículo 7.1.22 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015,** dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y dar por agotada la vía administrativa. La resolución fue notificada el 10 de mayo de 2017 a la dirección de correo electrónico señalada. (Léanse los folios del 565 al 584 del expediente administrativo TAT-323-15)
2. La Junta Directiva del Consejo 'de Transporte Público, en el **Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 61-2015,** celebrada e14 de noviembre del 2015, conoce el Recurso de Revocatoria en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio del**, **2015,** presentado por la empresa **U.S.A.,** y acoge las recomendaciones del criterio emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio **DAJ-2015-3703 del 28 de octubre del 2015,** en el cual realiza un estudio de admisibilidad indicando que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea. El acuerdo es notificado al recurrente el **jueves 12 de noviembre del 2015,** vía correo electrónico [xxxxx@xxxxxx.com](mailto:xxxxx@xxxxxx.com). (Léase el folio 310 y 311 del expediente administrativoTAT-030-21 y los folios 1 y 2 del expediente TAT-393-15)
3. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.10.7 de la Sesión Ordinaria 61-2015, celebrada el 4 de noviembre del 2015,** conoce el Recurso de Revocatoria presentado por la empresa **U.N.D.P.S.A.,** presentado en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio del 2015,** interpuesto por la señora María Lorena Cordero Ávila, Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **U.N.D.P.U.S.A.;** acoge las recomendaciones del criterio emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el ofició **DAJ-2015-3708 del 28 de octubre del 2015,** y en consecuencia, la Junta Directiva dispone declarar extemporáneo y rechazar por improcedente en todos sus extremos, en su orden el recurso de Revocatoria y Nulidad concomitante. (Léanse los folios 1 y 2 del expediente TAT-392-15)
4. El Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince,** conoce el **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y DE NULIDAD CONCOMITANTE,** interpuesto por la empresa **U.N.D.P.S.A.,,** cédula Jurídica …, por medio de su Apoderada Generalísima sin Límite de Suma señora **M.L.C.A.,** cédula de identidad número 2-393-924, en contra **el Acuerdo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 de 1 de Julio de 2015** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte, y dispone con voto de mayoría, rechazar por extemporáneo el recurso, y da por agotada la vía administrativa, La resolución fue notificada a la recurrente al correo electrónico

[xxxxxx@xxxxxxxxx.com](mailto:xxxxxx@xxxxxxxxx.com) el lunes 18 de abril de 2016. (Léanse los folios del 48 al 78 del expediente TAT-392-15)

1. El Tribunal Administrativo de Transporte en la Resolución No. TAT-2901-2016 de las once horas con quince minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciséis, conoce el RECURSO APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN, interpuesto por la empresa U.S.A., cédula jurídica número …; representada por M.L.C.A., cédula de identidad número …; interpuesto contra el Artículo 7.1.19 de la Sesión Ordinaria 49-2015, celebrada el 20 de agosto del 2015 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y dispone por mayoría el RECHAZO del RECURSO APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN, interpuesto por la empresa U.S.A., cédula jurídica número 000; y da por agotada la vía administrativa y notifica la resolución fue notificada a la recurrente al correo electrónico [xxxxxx@xxxxxxx.com](mailto:xxxxxx@xxxxxxx.com) el jueves 12 de mayo de 2016. (Léase los folios 214 al 266 del expediente TAT-324-15)
2. El Tribunal Administrativo de Transporte, la Resolución No. TAT-3212-2017 de las once horas del dos de marzo de dos mil diecisiete, dispuso: declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación y Nulidad concomitante, interpuesto por la empresa U.N.D.P.S.A.,, cédula jurídica número 000, por medio de su apoderada Generalísima sin Límite de suma señora M.L.C.A., cédula de identidad 000, contra el Artículo 7.1.22 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y dar por agotada la vía administrativa. (Léase los folios 565 a 584 del expediente TAT-323-15)
3. El Tribunal Administrativo de Transporte en la Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete, conoce el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por U.S.A., cédula de persona jurídica …, representada por M.L.C.A., cédula de identidad número …, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma; en contra del Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone por mayoría declarar SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por UNAPORTE, S.A., y rechaza por unanimidad y se declara IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTES DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN, interpuesto por U.S.A., en contra del oficio DAJ-2015-002488 del 21 de julio del 2015, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público; dando por agotada la vía administrativa. La resolución fue notificada a la recurrente al correo electrónico [xxxxx@xxxxxxxx.com](mailto:xxxxx@xxxxxxxx.com) el jueves 1 de junio de 2017. (Léase los folios 50 al 68 del expediente TAT-393-15)
4. El 6 de julio de 2021, las empresas U.S.A. y U.N.D.P.S.A., por intermedio de la señora M.L.C.A. en condición de representante legal presentan ante el Consejo de Transporte Público, solicitud de prórroga de los permisos para los vehículos de servicio especial estable de taxi bajo los números 16 y 44. (Léanse los folios 51 y 52, 306 a 308 del expediente administrativo TAT-030-21)
5. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021, conoce el informe CTP-DT-DAC-INF-000172-2021 del 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección Técnica del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, y dispone declarar inadmisible la solicitud formulada por la señora M.L.C.A. en condición de representante legal de las empresas U.S.A. y U.N.D.P.S.A., por cuanto las mismas, no detentan permiso alguno de SEETAXI desde el año 2015, ya que no concretaron la formalización del permiso otorgado por la Junta Directiva, por cuanto, solo pueden operar el servicio a quienes se les

autorizó la prórroga con fundamento en el artículo 7.8.2 de la sesión ordinaria 37-2015 celebrada el día 01 de julio del 2015 (previa acreditación de requisitos y formalización de la prórroga del permiso. Y los artículos 7.1.19 y 7.1.22 de la sesión ordinaria 49-2015 celebrada el día 20 de agosto del 2015, que dispusieron **RECHAZAR** la solicitud de prórroga del permiso N° 44 y N° 16 de las empresas **U.S.A.,** y **U.N.D.P.S.A.,** por incumplimiento de requisitos respectivamente. Siendo, incluso que el expediente Judicial No. 15-005769-1027-CA se rechazó por parte del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo la gestión de demanda interpuesta, y se resolvió a favor del Consejo de Transporte Publico, situación que ha sido confirmada a la fecha. (Léanse los folios del 298 a 305 del expediente administrativo TAT-030-21)

**R.** El **1 de setiembre de 2021,** la empresa **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; y la empresa **U.N.D.P.S.A.,** cédula jurídica número 000 representadas por su apoderada generalísima M.L.C.A., portadora de la cédula de identidad número 000; interpone RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO, NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; en contra del **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** y el **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1° de julio del 2015,** ambas celebradas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, alegando en resumen **1)** vicios de forma en el dictado del acto administrativa contenido en el acuerdo artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021, evidencia que los argumentos contenidos de considerandos y del por tanto, pierden concordancia con el análisis técnico jurídico al entrar a conocer la solicitud. Crea grave incertidumbre en contradicción con las formalidades que deben guardar las resoluciones que deniegan derechos resultando afectado el principio de tutela administrativa efectiva obstaculizando su análisis para una buena defensa de sus derechos y, el concepto utilizado para refutar, la solicitud es "inadmisible" es decir no cumple con los requisitos para entrar a conocerla. **2)** Vicios en los contenidos y elementos de fondo del acuerdo en cuestión, vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta de los considerandos y el por tanto, que los llevó a declarar los acuerdos y la mencionada, "inadmisibilidad" de la solicitud presentada. El uso como sustento la resolución dictada en el expediente judicial No. 15-005769-1027-CA del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, en el que se tramitó Medida Cautelar, y que también se esgrime como sustento legal para la ya mencionada "inadmisibilidad", que culminó con la sentencia número 2952-2015 de las diez horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de noviembre del dos mil quince, emitida en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que rechaza incidente de suspensión y se declaró inadmisible la demanda del proceso de conocimiento. 3) Alegan que cuando fueron acreditadas para prestar el servicio público de transporte modalidad SEETAXI, Título numerados 44 y 16, desde ese inicio obtuvieron los códigos para que los 884 vehículos se dedicaran al servicio público modalidad SEETAXI. Sin embargo es hasta cuando se dicta el acuerdo artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 celebrada el día 01 de julio del 2015, que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se le ocurre aplicar otras normas porcentuales como prestadores originarios fuimos tasados como el legislador de la Ley 8955 lo determinó y garantizo con el 30% a nivel nacional en su lugar se nos aplicó la norma del 30% por base de operación entonces esta media provoco la disminución de más del 70% del parqueo vehicular autorizado. Pasando de 884 a los 364 vehículos en el caso del permiso N° 16 de seetaxi, y de 28 a solo 8 del permiso N° 44 de seetaxi, que ahora refieren solicitan como en derecho corresponde. **4)** Alega que como consecuencia de esa fórmula para tasar el porcentaje de vehículos llevó al CTP en programar una posible tómbola que mencionan realizar en los acuerdos que hoy al 2021 indican están esperando, nunca se llevó a cabo ni se ejecutó para que fuera la propia Administración la que determinara la selección de los 364 y 8 respectivamente códigos de vehículos sedanes de seetaxi de la empresa U.N.D.P.S.A.,

y 8 códigos de vehículos sedanes de seetaxi de la empresa U.S.A. 5) Alega que en el contenido normativo de los tres transitorios, el legislador previó un trato especial dejando estipulado que estas serán reguladas per se por estos transitorios; esta es el régimen jurídico de excepción para garantizar y respetar los derechos de las personas que al entrar en vigencia la Ley N° 8955 se encontraban activas en el servicio del porteo de personas, regulación contenida en los transitorios de la dicha ley. Normativa por medio de la cual adquirieron el derecho bajo los títulos números 44, 16, para prestar el servicio público remunerado de personas en vehículos particulares denominados SEETAXI; es decir, se olvida que la acreditación para obtener el permiso de seetaxi establecido en el Transitotio I de la ley 8955 es inagotable, inmutable, independientemente que su titular haga o no ejercicio de este derecho en un determinado tiempo, nunca se perderá por las características de una acreditación que no vence en el tiempo y para estas empresas acreditadas en el año 2012, su derecho es inalienable, salvo las UNICAS CUATRO CAUSALES DE PERDIDA DEL PERMISO que están contenidas en este transitorio primero de la ley 8955 para las empresas acreditadas prima facie pos legen y que se requiere el uso de un procedimiento administrativo de nulidad que en el caso in examine no ha existido.(Ver Dictamen Vinculante Procuraduría General de la Republica N° C-001-2021 del 04 de enero del 2021) 6) En cuanto al señalamiento de la normativa que violenta el acuerdo aquí recurrido artículo 7.8.1 de la SO. 64-2021en contra de nuestros derechos para solicitar los códigos y prorrogas para la prestación del servicio público remunerado de personas en la modalidad SEETAXI, alegan vicio falta de motivación del acto administrativo, violación directa al principio de legalidad, violación directa al principio de la intangibilidad de los actos propios y violación al no aplicar el Dictamen vinculante N° C-001-2Q21 del 4 de enero del 2021 de la Procuraduría General de la República, solicitado por el Lic. Manuel Vega Villalobos, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, por lo que es de acatamiento obligatoria para el Consejo. 7) Plantean incidente de suspensión del acto administrativo y que se otorgue la certificación de que tenemos el derecho para solicitar los códigos para los 364 vehículos y la necesidad de la adopción de una Medida Cautelar 8) Sobre la impugnación pero ahora contra en acto administrativo contenido en el acuerdo N° 7.8.2 SO 37-2015, que se fundamenta en DAJ 2015­002164 que conculco abiertamente nuestros derechos concernientes al porcentaje del 30% a nivel nacional que de un solo tajo disminuyo nuestros activos de 884 vehículos a 364. 9) Peticionan las recurrentes que se acoja la nulidad absoluta, evidente y manifiesta aquí requerida contra el artículo N° 7.8.1 5.0 N° 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021 Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico-MOPT., que previo a su dictado se dicte la suspensión del inmediata del acuerdo 7.8.1., S.O., 64-2021 de conformidad con los rigores del incidente de suspensión aquí expuesto y, en su lugar se conmine a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público a extendernos la certificación de que tenemos derecho a 364 y 8 códigos/permisos, respectivamente de las empresas petentes, para iniciar las inversiones necesarias para presentar los vehículos que se dedicarán a la prestación del servicio público remunerado de personas junto con los requisitos de ley. 10) Solicita que se conozca la nulidad absoluta evidente y manifiesta contra el artículo N° 7.8.2. S.0 37- 2015, y en su lugar se conmine a los miembros de la Junta directiva del Consejo de Transporte Público a extender la certificación de los 864 códigos/permisos que nos fueron arrebatados con acuerdos totalmente espurios, y que se suspendan los efectos del acuerdo aquí recurrido de conformidad con el incidente aquí planteado y, en su lugar se extiendan los códigos/permisos mientras se resuelve la nulidad absoluta evidente y manifiesta aquí demostrada. 11) Que de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley 7969, se abra los procedimientos indemnizatorios que surjan de la declaratoria con lugar de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Momento en el cual aportaremos las correspondientes pruebas para dicho fin, y que se solicite el expediente que pedimos el día 6 del julio 2021, sobre los títulos de las recurrentes. (Léanse los folios del 1 al 46 del expediente administrativo TAT-030-21)

S. El **17 de setiembre de 2021,** la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, en oficio número CTP-SDA-OF-0091-2021 del 9 de setiembre de 2021, contesta la Prevención N.1 supra indicada, remite la constancia número CTP-DT-DAC-CONS-473-2021 de las nueve (sic) horas treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Dpto. de Plataforma de Servicios del conejo de Transporte Público, donde consta que las empresas **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; y la empresa **U.N.D.P.S.A.,** cédula jurídica número 000, no han presentado recurso de revocatoria en contra del Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021. (Léanse los folios 295 y 296 del expediente TAT-030-21) A la vez, remite la certificación SDA/CTP-21-09-000163, referente al acuerdo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021 y su comprobante de notificación; y 'la certificación SDA/CTP-21-09-990162 referente a la documentación de concesiones, permisos y prórrogas de SEETAXI de la empresa U.

1. **HECHOS NO PROBADOS. -** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 7.8.2. DE LA SESIÓN ORDINARIA 37­2015 DEL 1 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

Respecto a la nulidad del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio del 2015,** incoado en esta oportunidad por **U.N.D.P.S.A.,** tal y como se indicara en el apartado de admisibilidad, se tiene que el Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince,** conoció el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la empresa U.N.D.P.S.A.., cédula jurídica número 000, y lo declaró extemporáneo, y se dio por agotada la vía administrativa, por lo que la empresa deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

En cuanto a la petición de nulidad del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio del 2015,** presentada en esta ocasión en el Recurso de Apelación Directo por la empresa **U.S.A.,** Este Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete,** conoció el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la empresa U.S.A., y declara sin lugar el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión\ Ordinaria 37-2015,** y dio por agotada la vía administrativa, por lo que la empresa deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

**5. SOBRE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 7.8.1 DE LA SESIÓN ORDINARIA 61­2021 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

En cuanto al señalamiento de los *vicios de forma* en Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021, las empresas recurrentes alegan que *se evidencia que los argumentos contenidos de considerandos y del por tanto, pierden concordancia con el análisis técnico jurídico al entrar a conocer la solicitud, lo cual crea grave incertidumbre en contradicción con las formalidades que deben guardar las resoluciones que deniegan derechos resultando afectado el principio de tutela administrativa efectiva obstaculizando su análisis para una buena defensa de sus derechos.*

*Refieren que los yerros expuestos quebrantan el principio de la tutela judicial efectiva o administrativa en este caso y que partieron de una premisa completamente desviada que pierde toda relación alguna con lo solicitado por dejar de lado los elementos normativos completos que adjuntamos a la petición legal de prórroga de códigos.*

En cuanto a los elementos formales del acto administrativo la doctrina y jurisprudencia de la Sala Primera en el Voto No. 0000352-F-S1-2012 de las nueve horas treinta minutos del quince de marzo de dos mil doce, han sido contestes en indicar que los elementos formales son los comprensivos de la forma en que se adopta el acto, esto es, el medio de expresión o manifestación (instrumentación) que según establece el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante la LGAP) debe ser por escrito -salvo excepciones-; la motivación o fundamentación de acuerdo al artículo 136 de la LGAP; y el procedimiento seguido para su adopción de acuerdo a lo establecido en los artículos 214 y 308 de la LGAP así como los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

En este caso, se tiene que el acto administrativo impugnado Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-­2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021, se manifestó por escrito y comunicado a las aquí recurrentes mediante un canal de comunicación digital como lo es el correo electrónico [xxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxx@gmail.com), el día jueves 26 de agosto de 2021, por lo que se cumple el elemento formal de haber sido expresado por escrito. (Léanse los folios 55 a 58, 62 a 72 y 298 a 302 del expediente administrativo TAT-030-21)

En cuanto a la motivación o fundamentación, establece nuestro ordenamiento jurídico lo siguiente: "Artículo 136.‑

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

1. Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
4. Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
5. Los reglamentos y actos discrecionales de, alcance general; y
6. Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de

la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas  
que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se

acompañe su copia." (El resaltado no es del original)

1

Si bien es cierto, la parte recurrente extraña un mayor desarrollo de los fundamentos que sirven de base para la adopción del acto, lo cierto es que éste en su parte considerativa, realiza una mención sucinta de los elementos que sirven de fundamento a la adopción del acto administrativo, según lo dispone el artículo 136 párrafo 1 de la LGAP, incluyendo una mención de la petición que dio origen al dictado del acto; y tal y como se indica en el Considerando Segundo, la Junta realiza una moción para que el oficio CTP-DT-DAC-INF-000172-2021 forme parte integral del acta, lo cual fue aprobado en la parte dispositiva, cumpliendo con lo indicado en el párrafo 2 del artículo 136 de la LGAP, pues se verifica también en el comprobante de notificación que el oficio CTP-DT-DAC-INF-000172-2021 le fue remitido junto con la comunicación del acuerdo aquí impugnado.

Ahora bien, la forma o estilo de redacción de los artículos de las Actas de la Junta del Consejo de Transporte Público, pueden no ser del agrado de los recurrentes, pero no por ello se genera un vicio como el alegado por las recurrentes, de ahí que no es de recibo el alegato de nulidad del acto administrativo.

Del análisis que realiza este Tribunal, es indudable que no se está ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, como alegan las recurrentes, pues para ello se requiere que el vicio sea tan burdo que con una simple lectura del acto administrativo, la nulidad salte a la vista; lo cual no sucede en este caso en particular, pues para ello ha sido necesario realizar una investigación, determinación y análisis de los hechos y los actos administrativos que dieron origen al otorgamiento de la prórroga del permiso especial estable de taxi de las empresas U.N.D.P.S.A., y U.S.A., y su posterior denegación por incumplimiento de los requisitos a los que estaba condicionada la prórroga autorizada en el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 01 de julio de 2015; debiendo este Tribunal realizar el estudio del caso desde los años 2012 a 2017, para establecer el cuadro fáctico, jurídico y probatorio aplicable al caso.

En cuando al *alegato de que el acto administrativo recurrido pierde concordancia con el análisis técnico jurídico al entrar a conocer la solicitud, creando grave incertidumbre en contradicción con las formalidades que deben guardar las resoluciones que deniegan derechos.* Del análisis del caso concreto, este Tribunal determina que el acto administrativo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se encuentra debidamente motivada en el oficio CTP-DT-DAC-INF-000172-2021 del 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección Técnica de ese Consejo, toda vez que éste forma parte integral del acta, y le fue debidamente comunicado.

En dicho oficio se establecen los antecedentes de hecho, aplicables al caso, y no solo los esgrimidos por la solicitante U.S.A., determinó que el incumplimiento de los requisitos ordenados en el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio de 2015 cuando se otorgó la prórroga, generó que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante el Artículo **7.1.19 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015,** al conocer la solicitud de prórroga de permiso de SEETAXI, de la empresa U.S.A., bajo el Permiso N° 44, dispusiera el rechazo de la solicitud de prórroga del permiso de servicio especial estable de taxi, por incumplir con el requisito establecido en el inciso d) del Transitorio I de la Ley N° 8955.

A su vez, el oficio CTP-DT-DAC-INF-000172-2021 del 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección Técnica de ese Consejo, también en los antecedentes de hecho del caso, determina que el incumplimiento de los requisitos ordenados en el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio de 2015 cuando se otorgó la prórroga, generó que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante el **Artículo 7.1.22 de la Sesión Ordinaria 49­2015 del 20 de agosto del 2015,** al conocer la solicitud de prórroga de permiso de SEETAXI (sedán), de la empresa U.N.D.P.S.A., bajo el Permiso N° 16, dispuso el rechazo de la solicitud de prórroga del permiso de servicio especial estable de taxi, por incumplir con el requisito establecido en el inciso d) del Transitorio I de la Ley N° 8955, que le fue prevenido.

En cuanto al señalamiento de vicios en los contenidos y elementos de fondo **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 61- 2021 del 24 de agosto de 2021,** *las empresas recurrentes alegan vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta de los considerandos y el por tanto, al declarar inadmisible la solicitud por no detentar permiso alguno de SEETAXI desde el año 2015, ya que no concretaron la formalización del permiso otorgado por la Junta Directiva, lo que estiman contraviene y violenta sus derechos subjetivos en los títulos 16 y 44 al basarse en premisas, argumentos o supuestos jurídicos, distintos a los solicitado y por esa razón debe de declarase su nulidad absoluta evidente y manifiesta al fundamentarse en premisas distorsionadas.*

En el caso concreto, se tiene que las empresas recurrentes, presentan ante Consejo de Transporte Público, el 6 de julio de 2021, memorial con la siguiente rotulación:

*"SOLICITUD DE PRORROGA DEL SIGUIENTE TRIENIO 2021* **a** *2024 DE LOS PERMISOS PARA LOS VEHICULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS MODALIDAD SEETAXI, AMPARADAS A LA EMPRESA ACREDITADA BAJO LOS NUMERALES, 16, 44 DENOMINADA UNION NACIONAL DE PORTEADORES S.A. Y UNAPORTE S.A."*

Indica en su escrito que viene a solicitar la prórroga para prestación del servicio de transporte

público modalidad SEETAXI, de conformidad con el transitorio 1 de la Ley 8955, y del Dictamen 01-2021 de la PGR, de los 364 códigos vehículos sedanes, asimismo los ocho códigos vehículos sedanes, para el siguiente trienio 2021 al 2024, con fundamento en la acreditación de nuestras empresas de SEETAXI números 16, 44 en vehículos sedanes para esta prórroga, de conformidad con el marco jurídico especial y regulatorio. (Léase el folio de 306 del expediente TAT-030-21)

Es de vital importancia aclarar que una solicitud de permiso de transporte público de personas, no implica que la administración otorgará lo solicitado, y en este caso, si bien las empresas recurrentes solicitaron una prórroga para prestación del servicio de transporte público modalidad SEETAXI, de conformidad con el transitorio I de la Ley 8955, y del Dictamen 01-2021 de la PGR, de los 364 códigos vehículos sedanes, asimismo los ocho códigos vehículos sedanes, para el trienio 2021 al 2024; del estudio realizado por el Consejo de Transporte Público, se determinó que las empresas recurrentes no ostentaban permiso de transporte público modalidad SEETAXI vigente, pues los mismos fueron cancelados desde ' el año 2015 en los artículos **7.1.19** y **7.1.22 ambos de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015,** emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Ahora bien, al haberse cancelado desde el año 2015, los permisos especiales estables de taxi bajo los códigos 16 y 44 a las empresas U.N.D.P.S.A., y U.S.A., respectivamente, como bien determina el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, las empresas perdieron toda posibilidad jurídica de acogerse a la prórroga trienal del Transitorio I de la Ley N° 8955. De ahí que no llevan razón las empresas recurrente en su alegato de que hay un vicio de nulidad en los *considerandos y el por tanto, al declarar inadmisible la solicitud por no detentar permiso alguno de SEETAXI desde el año 2015, ya que no concretaron la formalización del permiso otorgado por la Junta Directiva al basarse en premisas, argumentos o supuestos jurídicos, distintos a los solicitado y por esa razón debe de declarase su nulidad absoluta evidente y manifiesta al fundamentarse en premisas distorsionadas.*

Esto porque, del estudio de expediente se observa que el Consejo de Transporte Público, no está fundando su decisión en premisas y argumentos o supuestos jurídicos, sino en hechos comprobados, en la verdad real de la situación jurídica de las recurrentes, por ello no es de extrañar que la solicitud no sea admisible, pues al determinarse que las empresas no tienen un permiso de SEETAXI vigente al momento de la solicitud de la prórroga, éstas no ostentan ningún derecho subjetivo para que se analice el otorgamiento de la prórroga del permiso.

Recordemos que la Sala Constitucional en su Voto N° 2443-2003 del 21 de marzo de 2003, estableció los alcances de la naturaleza de los permisos:

"(...) III.- DE LA NATURALEZA DE LOS PERMISOS. El permiso es un acto que autoriza a una persona — administrado — para el ejercicio de un derecho, en principio, prohibido por el propio ordenamiento jurídico. Es una exención especial respecto de una prohibición general en beneficio de quien lo solicita. Con el permiso se tolera o permite realizar algo muy específico y determinado. Su naturaleza consiste en remover un obstáculo legal para el ejercicio de un poder preexistente, se dice que es una concesión de alcance restringido, puesto que, otorga derechos de menor intensidad y de mayor precariedad. Los caracteres del permiso son los siguientes: a) crea una situación jurídica individual condicionada'al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da *intuito personae* en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.(...)" (El subrayado no es del original)

Tal y como señala la jurisprudencia constitucional, el incumplimiento de requisitos de ley, implica la caducidad o terminación del permiso, tal y como le ocurriera a las empresas recurrentes cuando incumplieron lo dispuesto en el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 3­2015 del 1 de julio de 2015 que les había reconocido la prórroga condicionada al cumplimiento de requisitos, tal y como se demostró en el Artículo 7.1.19 de su Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015, y en el Artículo 7.1.22 de su Sesión Ordinaria 49­2015 del 20 de agosto del 2015.

Lo anterior, está previsto en la Conclusión No. 8 del Dictamen C-001-2021 del 4 de enero de

2021 emitido por la Procuraduría General de la República que en lo que interesa indica: '

"(...) 8. Los permisos otorgados al amparo del transitorio I de la Ley N° 8955 tienen un plazo de vigencia de tres años, pudiendo ser prorrogados por periodos iguales, cuantas veces lo requiera su titular, es decir, de manera indefinida, en el tanto se sigan cumpliendo los requisitos normativos y así sea aprobado por esa autoridad competente. (...)" (El subrayado no es del original)

Al incumplir las empresas, la condición resolutoria de la prórroga por períodos de tres años,

perdió su derecho a solicitar el permiso por vía de la prórroga amparada al Transitorio I de la Ley N° 8955.

En razón a todo lo expuesto, este Tribunal determina que el acto administrativo contenido en el Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021 no tiene vicios de nulidad y así deberá declararse.

**6. SOBRE EL FONDO.** La presente acción impugnatoria pretende que se acoja la

nulidad absoluta, evidente y manifiesta contra el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-, 2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021** por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico, y se conmine a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público a extender la certificación de 364 y 8 códigos/permisos, renovándosele los permisos a la recurrente.

A la vez solicita se conozca la nulidad absoluta evidente y manifiesta contra el **Artículo 7.8.2. de la Sesión Ordinaria 37- 2015 del 1 de julio de 2015,** se conmine a los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público a extender la certificación de los 864 códigos/permisos, y se abra procedimiento indemnizatorio que surja de la declaratoria con lugar de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Sobre este último artículo, teniendo en consideración y habiéndose probado que este Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince,** resolvió el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y DE NULIDAD CONCOMITANTE, interpuesto por la empresa **U.N.D.P.S.A.,** cédula Jurídica 000, por medio de su Apoderada Generalísima sin Límite de Suma señora **M.L.C.A.,** cédula de identidad número 000, en contra **el Acuerdo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 de 1 de julio de 2015,** y dispuso con voto de mayoría, rechazar por extemporáneo el recurso, y da por agotada la vía administrativa; y mediante la **Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete,** se conoció y resolvió el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por **U.S.A.,** cédula de persona jurídica 000, representada por M.L.C.A., cédula de identidad número 000, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma; en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37­-2015,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, este Tribunal dispuso por mayoría declarar SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por **U.S.A.,** y rechazo por unanimidad y se declara IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTES DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN, interpuesto por **U.S.A.,** en contra del oficio **DAJ-2015-002488 del 21 de julio del 2015,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público; dando por agotada la vía administrativa, es abiertamente improcedente entrar a conocer lo dispuesto en el **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por lo que las empresas recurrentes deberán estarse a lo resuelto en las resoluciones citadas.

De previo al análisis de fondo del **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 celebrada el día 24 de agosto del 2021,** este Tribunal considera que, dadas las argumentaciones de las empresas recurrentes y las razones esgrimidas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, es necesario realizar algunas precisiones en cuanto al tema del servicio

de trasporte público en la modalidad de servicio especial estable de taxi SEETAXI, para así lograr la suficiente claridad y orientación para la resolución del presente caso.

**A. EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS.**

El artículo 2 de la Ley N° 7969, en virtud de la reforma operada por la Ley N° 8955, establece la naturaleza de la prestación de los servicios de transporte remunerado de personas, con independencia del grado de intervención estatal, de la siguiente forma:

**"Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio**

**( …)**

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización."

Se puede observar con claridad que el marco jurídico costarricense establece que todos los servicios de transporte remunerado de personas, son por disposición de ley "servicios públicos", independientemente del grado de intervención estatal, de ahí la eliminación de la figura del porteo de personas que contenía el artículo 323 del Código de Comercio, que se realizara con un carácter eminentemente privado.

La ampliación del marco de conceptualización del servicio público del transporte remunerado de personas, fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, al momento de consultar la reforma legal que introducía este concepto en la Ley N° 7969 y que permitió la creación de los servicios especiales estables de taxi:

"(...) El Estado, desde hace ya bastante tiempo, ha considerado la actividad de transporte de personas como una necesidad social imperante cuya vigencia resulta esencial, como condición fundamental para el mantenimiento del estado de derecho y la paz social. Por esta razón ha promulgado una serie de leyes siendo, actualmente, las más importantes en esta materia la Ley Reguladora de Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores (Ley No. 3503) y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi (Ley No. 7969), cuya reforma se conoce en esta consulta. En el último quinquenio, es público y notorio que este tema del transporte de personas ha ido adquiriendo mayor trascendencia para la sociedad costarricense, no sólo desde el punto de vista social sino también económico, hasta convertirse en un tema de interés general, que va más allá de la satisfacción de una necesidad meramente privada, requiriendo la intervención del Estado para darle una solución. El Estado -en este caso el legislador ordinario- puede, dentro del marco permitido por la Constitución Política y las normas de carácter legal, optar por la solución que considere más oportuna. Como recién se dijo, una de esas posibles soluciones es regular dicha actividad y declararla servicio público, que es precisamente lo que hace el proyecto consultado, cumpliendo, necesariamente, con los dos elementos antes señalados (...)" (Sala Constitucional Voto N° 04778 de las 14:31 Hrs., del 13 de abril del 2011)

El titular entonces de los derechos del "servicio de transporte público remunerado de personas, es el Estado, cuya prestación la puede otorgar a particulares —sujetos de derecho privado-, a través de una autorización expresa, que puede manifestarse de dos formas a saber, mediante la *concesión del servicio público,* o bien extendiendo un *permiso* para la explotación del servicio público, y este último el objeto de análisis.

1) El Servicio Especial Estable de Taxi (SEETAXI): Esta es la más reciente figura introducida en el ordenamiento jurídico costarricense y es conceptualizado como el *"servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de usuarios y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable",* esto de acuerdo al artículo 1, inciso 1) de la Ley N° 7969, en relación con el artículo 2 inciso 111 de la a Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.

Este servicio se otorga mediante la figura del permiso, respecto de la cual la Sala Constitucional en el Voto N° 3451-96 de las 15:33 Hrs. del 7 de setiembre de 1996, indicó lo siguiente:

"(...) es posible que la administración se encuentre obligada a dar soluciones urgentes a la falta de transporte remunerado de personas, utilizando para ello cualquier modalidad para la explotación. Esto es precisamente lo que origina la figura del permiso, que se encuentra previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores y Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, respectivamente. La doctrina del Derecho público admite de manera casi unánime, que la trascendencia que tiene la concesión, por ser la forma ordinaria para la satisfacción de la necesidad del servicio, desaparece en el permiso, que al ser otorgado por la administración tiene aplicación en supuestos carentes de esa mayor importancia, de donde se deriva su naturaleza esencialmente temporal. Por ello el permiso tiene un contenido unilateral y precario. Su precariedad es consubstancial con la figura misma, de manera que el permisionario -salvo la prerrogativa de ejercitar su actividad-carece de derechos concretos que pueda exigir al Estado y que vayan más allá de lo que dispone el acto administrativo de autorización. La facultad emergente para conceder un permiso no constituye un derecho subjetivo completo y perfecto y su propia esencia admite que sea revocado sin responsabilidad para la administración, es decir, sin derecho a indemnización, cuando desaparecen las causas que le han dado origen, o cuando la Administración formaliza el contrato de concesión. La posibilidad que tiene la administración de revocar el permiso, sin necesidad de que exista una cláusula especial que así lo establezca es de principio general, pero de todas formas, cuando la revocación sea jurídicamente posible, ésta no puede ser intempestiva, ni arbitraria, conceptos jurídicos que han sido suficientemente desarrollados por la Sala. Se parte de que quien se vincula a la administración sobre bases tan precarias no puede luego quejarse de las consecuencias que de ello se derivan. Ahora bien, el otorgamiento de permisos depende de la discrecionalidad administrativa y la Administración puede apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público y conforme a ello decidir si lo otorga o lo niega (...)" (El subrayado es nuestro)

**B. EL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI (SEETAXI) COMO UN SERVICIO PÚBLICO PARTICULAR, ESPECÍFICO Y REGULADO**

Con la promulgación de la Ley N° 8955 "Reforma la Ley N° 3284 "Código de Comercio" del 30 de abril de 1964; y la Ley N° 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi " del 22 de diciembre de 1999", el legislador optó por crear la figura del servicio especial estable de taxi (SEETAXI), dentro de la Ley N° 7969 "Ley Reguladora Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi.

Se tiene entonces que el "servicio especial estable de taxi" es un servicio público para el transporte remunerado de personas, dirigido a un *grupo cerrado de usuarios y* que *satisface* una *demanda limitada, residual, exclusiva y estable.*

**1) La Motivación de los actos administrativos.**

Alegan las empresas recurrentes que *existe un vicio por falta de motivación del acto administrativo ya que la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de estos, lo cual echan de menos las recurrentes.*

*Refiere que, si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad absoluta y evidente del acto administrativo.*

La motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, constituye un elemento necesario para que dicho acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta, precisa y clara, a fin de que el acto sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control.

La motivación no solo es necesaria para la tarea de control, sino también para su eventual impugnación. La motivación constituye la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la racionabilidad, del mismo.

La motivación, además debe ser coherente, tanto con el Principio de Legalidad, como con los hechos a los que se circunscribe, esto es de suma importancia pues como se dijo la Ley exige la motivación cuando: *"a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;",* esto es así ya que la tutela que nuestro ordenamiento jurídico hace de los derechos subjetivos de los administrados sean de gran relevancia, de ahí

que si el acto, por una u otra razón ha de denegar derecho alguno debe ser justificado hartamente, pero esa justificación debe ser coherente con el cuadro fáctico que el operador del derecho tiene frente a sí y el marco legal que regula la materia.

En el caso, que nos ocupa, tal y como se indicara en el estudio de la nulidad alegada el acto administrativo impugnado contenido en el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 24 de agosto de 2021,** tiene una motivación que se obtienen del informe emitido por el Departamento Técnico del Consejo de Transporte Público, el cual forma parte integral del acuerdo, de ahí que el examen de los mismos, es ineludible a efectos de revisar la coherencia del acto administrativo en virtud de la nulidad alegada, toda vez que en el caso de los informes de los departamentos técnicos, éstos deben cumplir con el aspecto de la motivación, más aún cuando son el sustento técnico del acto final, ya que en este caso el informe es parte del acto administrativo, una vez que es adoptado y como un todo, si éste carece de motivación, afecta de la misma manera al acto y por lo tanto lo vicia de nulidad por ausencia de aquel elemento.

Del estudio realizado por el Consejo de Transporte Público, se determinó que las empresas recurrentes no ostentaban permiso de transporte público modalidad seetaxi vigente, pues los mismos fueron cancelados desde el año 2015 en los artículos **7.1.19 y 7.1.22 ambos de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015,** emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por lo cual este Tribunal ha determinado, con base en el estudio del expediente, las empresas no tienen un permiso de SEETAXI vigente al momento de la solicitud de la prórroga, por lo que no ostenta ningún derecho subjetivo para que se analice el otorgamiento de la prórroga del permiso.

**2) Violación directa al principio de legalidad.**

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General Administración Pública, Ley 6324 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración' y por ende de los permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cuya explotación fue autorizada por el Estado, mediante la figura del permiso especial estable de taxi.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493, de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo del dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:

"II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado les está vedado, " (Lo resaltado no es del original)

El Principio de Legalidad constituye pues, el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.

Sin embargo, en el caso en estudio, al constatarse que las empresas recurrentes no ostentaban la condición de permisionarios de SEETAXI, desde el año 2015, no le asistía el derecho a una solicitud de prórroga trienal, el rechazo de la solicitud se ajusta al principio de legalidad.

**3) Violación directa al principio de la intangibilidad de los actos propios.**

La Jurisprudencia nacional, tanto constitucional como administrativa, ha dejado asentada la doctrina de que, por regla general, la Administración Pública, no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado. Las únicas excepciones a este principio, es la anulación o revisión de oficio y la revocación del acto.

Por ello respecto de la intangibilidad de los actos propios, debe tenerse presente que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 12815-2010 de las 9:23 Hrs., del 30 de julio del 2010 estableció:

**"(...) II.- Sobre el principio de intangibilidad de los actos propios de la Administración.** Esta Sala en sentencia número 2006-05832 de las trece horas catorce minutos del veintiocho de abril del dos mil seis, explicó claramente, lo siguiente:

***"HL- LA ANULACIÓN O REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES O DECLARATORIOS DE DERECHOS PARA EL ADMINISTRADO.*** *Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios v favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17: 18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional en el Voto No. 897-98 del 11 de febrero de 1998 señaló que "... a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido confiriendo derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración, al emitir un acto v con posterioridad al emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido, sea por error o por cualquier otro motivo. Ello implica que la única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso de jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República v de la Procuraduría General de la República (como una garantía más a favor del administrado) v de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, las ha omitido del todo o en parte... el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad la invalidez del acto. ". A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad normado en los artículos 10 v 35 de la Lev Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo este viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente v manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República —acto preparatorio del acto anulatorio final—. Le corresponderá a la Contraloría cuando la nulidad verse sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa (Hacienda Pública). Ese dictamen es indispensable, a tal punto que esta Sala en el Voto No. 1563-91 de las 15 hrs. del 14 de agosto de 1991 estimó que "... Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si se cumple con el deber de allegar un criterio experto y externo al órgano que va a dictar el acto final. ". Se trata de un dictamen de carácter vinculante —del que no puede apartarse el órgano o ente consultante—, puesto que, el ordinal 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que es de acatamiento obligatorio, a través del cual se ejerce una suerte de control previo o preventivo de legalidad, en cuanto debe anteceder el acto final del procedimiento ordinario incoado para decretar la anulación oficiosa, que no riñe con ninguno de los grados de autonomía administrativa, por ser manifestación específica de la potestad de control inherente a la dirección intersubjetiva o tutela administrativa. Resulta lógico que tal dictamen debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la administración consultante, y sobre todo que constate, positivamente, la gravedad y entidad de los vicios que justifican el ejercicio de la potestad de revisión o anulación oficiosa. La Administración pública respectiva está inhibida por el ordenamiento infraconstitucional de determinar cuándo hay una nulidad evidente y manifiesta, puesto que, ese extremo le está reservado al órgano técnico jurídico v consultivo denominado Procuraduría General de la República, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. En los supuestos en que el dictamen debe ser vertido por la Contraloría General de la República, también, tiene naturaleza vinculante en virtud de lo dispuesto en artículo 4°, párrafo in fine de su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de septiembre de 1994.(...)"* (El resaltado no es del original)

A mayor abundamiento, es necesario recordar que la Sala Constitucional en la Sentencia 5808-1993, de las 16:42 Hrs., del 10 de noviembre 1993, ya había establecido como una garantía del debido procedimiento la teoría de los actos propios:

*"[...] existe en derecho un principio general según el cual nadie puede volver sobre sus propios actos, sin embargo en lo que respecta a los actos emanados de la Administración en ejercicio de sus funciones opera el principio general de que los actos administrativos son esencialmente revocables existiendo sin embargo una excepción, cual es que los actos administrativos no son revocables cuando crean, declaran o reconocen derechos en favor de terceros siempre y cuando esos actos hayan sido dictados en cabal cumplimiento de los requisitos esenciales para su validez cuales son el objeto, competencia, voluntad forma, pues en caso de que no cumplan tales requerimientos precisamente por ser actos que crean, declaran o reconocen derechos podrían engendrar nulidad absoluta o relativa la cual es declarada a partir de procedimientos previamente establecidos por ley [...]"* (sentencia de la Sala Constitucional número 5808-93, de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres). (El subrayado no es del original)

Sin embargo, la situación fáctico jurídica del presente caso, no se encuentra dentro del alegato de violación al principio de intangibilidad de los actos propios, esto porque como en reiteradas ocasiones se ha establecido y se tiene como probado en la presente resolución, que en el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio de 2015,** la prórroga autorizada del permiso especial estable de taxi -SEETAXI-, se encontraba sujeta a una serie de condiciones y requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, que las empresas aquí recurrentes incumplieron, de ahí que los permisos fueron cancelados desde el año 2015 en los **artículos 7.1.19 y 7.1.22 ambos de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015,** emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y confirmados por este Tribunal Administrativo de Transporte en la **Resolución No. TAT-2901-2016 de las once horas con quince minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciséis,** que dispuso el RECHAZO del RECURSO APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTES DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN, interpuesto por la empresa **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; en contra el **Artículo 7.1.19 de la Sesión Ordinaria 49-2015,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y dio por agotada la vía administrativa.

Igualmente, este Tribunal Administrativo de Transporte, en la **Resolución No. TAT-3212-2017 de las once horas del dos de marzo de dos mil diecisiete,** dispuso declarar sin Lugar el Recurso de Apelación y Nulidad concomitante, interpuesto por la empresa **U.N.D.P.S.A.,** cédula jurídica número 000, en contra el **Artículo 7.1.22 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015,** dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y dio por agotada la vía administrativa.

En vista de que al **6 de julio de 2021,** fecha en que se presenta la solicitud de prórroga de los permisos 16 y 44 por parte las empresas **U.N.D.P.S.A.,** y **U.N.D.P.S.A.,** las mismas no ostentaban ningún derecho subjetivo, de ahí que es jurídicamente imposible la violación al principio de intangibilidad de los actos propios.

**4) Violación por no aplicar el Dictamen vinculante N° C-001-2021 del 4 de enero del 2021 de la Procuraduría General de la República.**

Para la operación del servicio especial estable de taxi en la modalidad sedán, el legislador estableció en el Transitorio I de la Ley N° 8955, en lo que interesa lo siguiente:

**"TRANSITORIO I.‑**

Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas modalidad automóvil y que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio, sin itinerario fijo, y cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, y se encuentren ejerciendo de manera activa el porteo de personas, de conformidad con los requisitos indicados en el presente transitorio al momento de la publicación de esta ley, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público (...)

A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso especial estable de taxi por un plazo de tres días, prorrogable por plazos iguales a solicitud de la persona interesada, a la que se le aplicarán las estipulaciones establecidas en el presente transitorio y en la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, en lo que resulte aplicable. El Consejo de Transporte Público contará con un plazo de dos meses para resolver las solicitudes referidas en el presente transitorio. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo.

De tratarse de personas jurídicas, la empresa permisionaria deberá acreditar cada uno de los vehículos de las personas afiliadas a esta, sean estos propios, arrendados o mediante leasing financiero; a la persona apoderada o a la persona propietaria registral le corresponderá tramitar la solicitud del código respectivo. A cada uno de los vehículos acreditados se le otorgará un código, el cual se registrará bajo el número de permiso otorgado.

El titular del vehículo podrá ser desafiliado de la empresa que lo acreditó y el Consejo de Transporte Público procederá a la reposición del código a la persona jurídica que lo acredite, siempre que la nueva solicitud referida al nuevo vehículo cumpla todos los requisitos para la reposición del código, lo cual deberá gestionar ante el Consejo de Transporte Público.

Habiendo cumplido en tiempo con la presentación de estos requisitos, se le otorgará el documento que lo acredita como permisionario especial estable de taxi autorizado por parte del Consejo de Transporte Público; podrá operar hasta por el plazo de tres años, prorrogable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente transitorio, y en la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, esta última en lo que resulte aplicable, respetando la naturaleza jurídica y operativa del servicio al que se refiere el presente transitorio. De todo lo anterior, el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio. (...)"

Si bien es cierto, la situación de las prórrogas fue establecida por el legislador en una norma transitoria, cuya naturaleza jurídica es de derecho transitorio material, como en reiteradas ocasiones ha indicado la Procuraduría General de la República, que en principio tutelan en forma momentánea a quienes se encuentren en una situación jurídica que debe ser tutelada

durante el período de transición para ajustarse a la nueva regulación normativa; tal y como reconoce la Procuraduría en el Dictamen C-001-2021 del 4 de enero de 2021, el legislador creo un régimen de excepción respecto a las prórrogas trienales, pues no determinó un plazo de finalización de dichas prórrogas, aunque si condicionó el otorgamiento de las prórrogas del permiso al cumplimiento de los requisitos normativos, y sea aprobado por esa autoridad competente.

Con lo cual se tiene que, el derecho a la prórroga trianual que en su momento ostentaban las empresas U.N.D.P.S.A., bajo el Permiso N° 16, y U.S.A., bajo el Permiso N° 44, que se otorgara en el Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37­2015 del 1 de julio de 2015, se extinguió por el incumplimiento de requisitos comprobado en los artículos 7.1.19 y 7.1.22 ambos de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto del 2015, emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante los cuales se cancelaron los permisos especiales estables de taxi bajo los códigos 16 y 44 a las empresas U.N.D.P.S.A., respectivamente, esto es, que perdieron toda posibilidad jurídica de acogerse a la prórroga trienal del Transitorio I de la Ley N° 8955.

De ahí que no es de recibo el argumento de violación al acatamiento obligatorio del Dictamen C-001-2021 del 4 de enero de 2021 emitido por la Procuraduría General de la República.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se confirma la regularidad del acto administrativo conteniendo en el Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 24 de agosto del 2021, siendo procedente el rechazo del Recurso de apelación directo incoado por las empresas U.N.D.P.S.A., y U.S.A.

1. **SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINSITRATIVOS Y LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

La empresa recurrente solicita suspensión y medida cautelar en sede administrativa. Si bien es cierto, para ello es necesario analizar los alcances de lo actuado, en contraste con los argumentos de la accionante y las potestades cautelares que aplican en Sede Administrativa, y debido a que la solicitud de suspensión del Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 65­2021 del 24 de agosto del 2021, mismo que no exhibe los vicios de la nulidad alegados, y que por el fondo, se confirma el acto administrativo recurrido, lo procedente es rechazar el incidente de suspensión y medida cautelar solicitados.

1. **SOBRE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2021.**

En cuanto a la solicitud de audiencia para el licenciado J.A.A.J., accionista de las empresas U.N.D.P.S.A., y U.S.A., para conversar en detalle del historial del proceso de acreditación de la empresa en el 2012, prolegómenos de la Ley 8955, este Tribunal deniega la solicitud de audiencia, por tratarse de un caso de puro derecho sobre el cual cuenta, con los antecedentes necesarios para el conocimiento y resolución del asunto.

**9. SOBRE LA APERTURA DE PROCEDIMEINTO INDEMIZATORIO POR LA PRESUNTA NULIDAD DEL ARTÍCULO 7.8.2 DE LA SESIÓN ORDINARIA 37-2015 DEL 1 DE JULIO DEL 2015.**

Al determinarse la regularidad del acto administrativo contenido en el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** celebrada por la Junta Directiva **del** Consejo de Transporte Público, aunado al hecho de que mediante la Resolución No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil quince y Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete, en las cuales se conocieron y resolvieron los Recursos de Apelación en Subsidio incoados en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37­2015 del 1 de julio del 2015,** celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y se dio por agotada la vía administrativa a la recurrente **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; y la empresa **U.N.D.P.S.A.,** cédula jurídica número 000 respectivamente, deviene improcedente la solicitud de apertura de procedimiento indemnizatorio.

**POR TANTO**

1. Se dispone declarar SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO, NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO interpuesto por la empresa **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; y la empresa **U.N.D.P.S.A.,** cédula jurídica número 000 representadas por su apoderada generalísima M.L.C.A., portadora de la cédula de identidad número 000 ; en contra el **Artículo 7.8.1 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021,** celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Se dispone el RECHAZO POR INADMISIBLE el recurso de Apelación Directo interpuesto en contra del **Artículo 7.8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio del 2015,** celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, deberán las empresas recurrentes estarse a lo dispuesto en la Resolución No. TAT-2857-2015 de las once horas cinco minutos

del catorce de diciembre de dos mil quince y Resolución No. TAT-3240-2017 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete, por medio de las cuales se dio por agotada la vía administrativa a la recurrente **U.S.A.,** cédula jurídica número 000; y la empresa U.N.D.P.S.A., cédula jurídica número 000, respectivamente.

1. Comuníquese a la Dirección General de la Policía de Tránsito para lo pertinente.
2. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 7969, las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte *son de acatamiento estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa.* ***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**